REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 31 05 011 2021 00181 00

Se entra a resolver lo pertinente respecto de la admisión o no de la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor MARIO ALBERTO MONSALVE HERNANDEZ, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 3.603.304, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. representada legalmente el Doctor Luis Fernando Pabón Pabón o por quien haga sus veces y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., representada legalmente por el Doctor Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente Demanda Ordinaria Laboral, viene ajustada a las exigencias que consagran el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001; esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por el señor MARIO ALBERTO MONSALVE HERNANDEZ, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 3.603.304, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. representada legalmente el Doctor Luis Fernando Pabón Pabón o por quien haga sus veces y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., representada legalmente por el Doctor Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Acorde a lo estipulado en el artículo 6o. del Decreto 806 del 2020, se REQUIERE a la parte demandante para que indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Así mismo contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, lo cual realizará según lo estipulado en el artículo 8º del citado Decreto, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: ORDENAR la notificación del presente auto por medio de correo electrónico, al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, en su condición de

presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., la notificación personal al Dr. LUIS FERNANDO PABÓN PABÓN, en calidad de representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, o por quien haga sus veces. Poniéndoles de presente que deberá de dar respuesta al libelo de la demanda en el término de **diez (10) días hábiles,** para lo cual se les remitirá copia auténtica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los Artículos 41 y 74 del C.P.T. y de la S.S. modificados por los artículos 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, y en concordancia con el artículo 8o. del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: De conformidad con el Artículo 612 del Código General del Proceso y el artículo 8o. del Decreto 806 del 2020, se ORDENA la notificación personal por correo electrónico, al Dr. LUÍS GUILLERMO VÉLEZ CABRERA director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien haga sus veces.

QUINTO: Se advierte a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7o. del Decreto 806 de 2020, las audiencias se efectuaran de forma virtual y oral, observando lo dispuesto en la Ley 1.149 de 2007 por el cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en sus procesos" y, se REQUIERE a las entidades demandadas para que APORTEN al momento de descorrer el traslado de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho entérese de la existencia de la presente demanda a la Procuradora 3° Judicial I para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, para los efectos legales.

SÉPTIMO: De conformidad con el poder aportado, se reconoce personería al Dr. FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 98.491.851 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 122.621 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte demandante. Así mismo, se reconoce personería en calidad de apoderado sustituto al Dr. FRANKLIN ANDERSON ISAZA LONDOÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.356.462 y portador de la T.P. de abogado No. 176.482 del C.S.J., para que represente los intereses del demandante, lo anterior de conformidad con la sustitución de poder presentada con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 123 fijado electrónicamente hoy 20 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

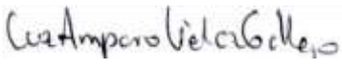

LUZ AMPARO VELEZ GALLEGO
Secretaria

PTO/ESC.1 K,C

Firmado Por:

Carlos Andres Velasquez Urrego
Juez
Laboral 011
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2446071f3b2f86b8ec617322e3e4c05e25919a354365ac52849972135a74c5d**
Documento generado en 19/08/2021 11:40:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica